

ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ

*Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomas de Bogotá
Especialista en Derechos Humanos y DIH. U. Sergio Arboleda Bogotá
Demanda contra la Nación-Departamento-Municipio y Fiscalía general de la nación.*

Valledupar-Cesar, 24 de abril del 2023.

SEÑOR:

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. Email.

Radicado: 2023-00067-00.

Demandante: ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ

Demandado: ALEXIS MONTERO Y OTROS

Ref.: proceso ordinario laboral.

Comedidamente acudo ante su despacho para interponer Recurso de reposición en subsidio de Apelación el cual sustento con los siguientes argumentos contra el auto que inadmite la presente demanda en el siguiente orden, como anotaron las falencias:

En cuanto al numeral 1. Se dice que no se indicó el domicilio y la dirección de todas las partes, ni se indicó bajo juramento que se ignora dichas circunstancias, Al respecto me permito expresa mi agravio que en el encabezamiento de la demanda se dice que todos son mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en esta ciudad por lo tanto no le asiste razón al despacho. Además, al indicar el domicilio y residencia de los demandados no hay por qué hacer ningún juramento de que se ignora. Es más, en la demanda de reparación directa se indicó que los demandantes tenían su domicilio y residencia en Valledupar y bajo estas circunstancias fue admitida la demanda.

Tampoco consideramos que le asiste la razón al despacho en que los demandantes no puedan recibir notificaciones de manera mancomunadas en la dirección que se indicó en el ítem de notificaciones, tratándose en honor a la verdad que es el mismo núcleo familiar que se conoce de vista, trato y comunicación social y que si se pudo en la demanda administrativa por petición de la propia afectada directa ALEXIS MONTERO GONZALEZ y su núcleo familiar, demanda que culmino hasta sentencia donde no se puso en tela de juicio la residencia de los actores , en esta instancia del proceso laboral no puede sembrar la incertidumbre de que los demandantes no puedan recibir notificaciones de manera mancomunada, pues sería una denegación de justicia de parte del despacho, desconocería también el debido proceso y el derecho de igualdad ante la inconformidad de este proceso y el trámite procesal que se surtió en el proceso de reparación directa.

En cuanto al numeral 2 del auto que inadmitió la demanda por que no se indica canal digital donde debe ser notificada las partes. Al respecto decantando de los argumentos anteriores si se indicó en el ítem de notificaciones el canal digital donde los demandados hoy recibirían notificaciones al correo electrónico alexismg1970@gmail.com, además en la parte inferior se dice con copia a los demandados ante ello se les envió copia de la demanda a través del correo electrónico del demandante a la señora ALEXIS MONTERO GONZALEZ como actora principal y su núcleo familiar, en razón que desde los inicios de la demanda de reparación directa se inició con esta formalidad legal a instancia de la señora MONTERO GONZALEZ y así fue admitida dicha demanda, ahora para el suscrito apoderado no encuentra ningún obstáculo para que los demandados no se puedan notificar al correo electrónico alexismg1970@gmail.com, lo cual es posible para el suscrito aun cuando para el despacho tendrá que presentar otra argumentación justificativa de que todos los demandados no se vaya a enterar de la demanda cuando una vez más están en el mismo grupo familiar y si se pudo en el proceso de reparación directa llevar el trámite por qué razón, cual es la imposibilidad de no hacerlo en el proceso laboral según criterio del juez.

ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ

*Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomas de Bogotá
Especialista en Derechos Humanos y DIH. U. Sergio Arboleda Bogotá
Demanda contra la Nación-Departamento-Municipio y Fiscalía general de la nación.*

En cuanto al numeral 3 tampoco le asiste razón al señor juez dichas pruebas se enviaron en un link cuando se radico la demanda por cuanto los archivos son muy grandes y no pudieron enviar en archivos anexos independientes.

En cuanto al punto numero 4 no le asiste razón al Juez o al despacho en el sentido de que se dice que no se evidencia el traslado de la demanda a las demandadas, no es cierto por cuanto una vez al pie de página del último folio es decir donde aparece la firma del abogado se indica con copia a los demandados, de esta manera se cumple con este requisito.

Para el despacho está generando toda la duda lo cual no es posible que ponga en duda las acciones desplegadas por el actor de la presente demanda ordinario laboral, le corresponde entonces al señor juez probar lo contrario que al correo electrónico alexismg1970@gmail.com no llegaron las copias de la demanda, cuando esta por averiguado y probado que se envió la demanda con copia a este correo electrónico a todos los demandados o el grupo familiar de Alexis Montero toda vez que esta fue la victima directa en el proceso de reparación directa, y es más claro aún que esta es la que indica los nombres, apellidos y dirección de su grupo familiar que se hicieron parte en la demanda de reparación directa circunstancias que el despacho no puede poner en duda por que demandaríamos del despacho que nos pruebe lo contrario.

Entendido y con los argumentos anterior mi recurso de reposición y subsidio de apelación conlleva ala finalidad de que se estudie concordante con su auto que los fundamentos que tuvo el despacho para inadmitir la demanda ordinaria laboral carece de presupuesto procesal, por cuanto lo inobservado en cada uno de los numerales no es cierto , probado ésta como se ha descrito el auto de esta manera muy comedida y respetuosamente le solicito que se revoque su auto y proceda a admitir la demanda por cuanto se encuentra en forma. De no acceder a la admisión de la presente demanda demandados que se nos conceda el recurso de apelación con la misma finalidad y presupuestos procesales.



ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ
C.C. No. 16.630.602 de Cali
T.P. N°.27.393 del C.S.J.